



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
TERCERA SALA PENAL UNITARIA
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.
TOCA PENAL: SPU-III-85/2025.
CARPETA JUDICIAL: JO-29/2023.
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.**

**MAGISTRADO:
LIC. GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA.**

Acapulco de Juárez, Guerrero, a trece de octubre de
dos mil veinticinco.

VISTO el toca penal **SPU III-85/2025**, para resolver el
recurso de apelación interpuesto por el sentenciado
[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], contra la
Sentencia Definitiva Condenatoria pronunciada el trece de
junio de dos mil veinticinco, por el Licenciado JORGE LUIS
GARCÍA GALÁN, Juez de Control adscrito al Juzgado de
Control y de Enjuiciamiento Penal con jurisdicción y
competencia en los Distritos Judiciales de Mina y
Cuauhtémoc, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero,
habilitado para integrar el Tribunal Unitario de
Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco,
Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito
Judicial de Tabares, en la carpeta de juicio oral JO-29/2023,
instruida por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA
COMETIDO POR PARTICULARES, en agravio de
[No.2]_ELIMINADA_la_Víctima_[148].

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio 1682-C/2023, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, Jueza Coordinadora del Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió el auto de apertura a juicio de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, derivado de la carpeta judicial JO-29/2023, instruida contra [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDO POR PARTICULARES, en agravio de [No.4]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]; al licenciado SERGIO GUZMÁN CHÁVEZ, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, para que con el carácter de Juez Unitario conociera la etapa de juicio oral, dejando al acusado a su disposición interno en el Centro de Reinserción Social de La Unión, Guerrero (foja 1 de la carpeta judicial JO-29/2023).

2. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, Jueza de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia oficial en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, dictó auto de apertura a juicio oral en la carpeta judicial **C-540/2021**, con motivo de la acusación formulada por la Fiscalía contra

[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDO POR PARTICULARES, previsto por los artículos 34, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cometido en agravio de [No.6]_ELIMINADA_la_Víctima_[148] (fojas 2 a 18).

Los hechos de la acusación consistieron en lo siguiente:

“...A finales del mes de julio del año 2021, el acusado [No.7]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], jefe de una banda delictiva, de [No.8]_ELIMINADA_la_Colonia_[156], fue quien en una reunión que tuvieron en la casa de seguridad que está frente al depósito conocido como [No.9]_ELIMINADA_la_Razón_Social_del_Negocio_[123], (en [No.10]_ELIMINADA_la_Colonia_[156]) les dijo a [No.11]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], [No.13]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134] y al acusado [No.14]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], que el Comandante de la Comunitaria [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], conocido como [No.16]_ELIMINADO_el_Apodo_[145], le había dado luz verde, para alinear a los chapulines; fue que el acusado [No.17]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], les ordenó y les dio la indicación a [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], que deberían buscar y levantar a [No.19]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], a [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y a [No.21]_ELIMINADO_el_Alias_[143], ya que andaban de chapulines, porque trabajaban vendiendo cristal, sin autorización de él, por ello del día cinco de agosto del año dos mil veintiuno, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, la víctima [No.22]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], manejaba el vehículo [No.23]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60], se trasladaba en compañía de [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], por la calle [No.25]_ELIMINADA_la_Calle_[155] esquina con

[No.26]_ELIMINADA_la_Calle_[155] de la colonia [No.27]_ELIMINADA_la_Colonia_[156], frente a la [No.28]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61], ya que iba a dejar a [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] (testigo presencial), se estaba estacionando cuando en esos momentos llegó un vehículo de la marca [No.30]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60], conducido por [No.31]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134] que le cerrara el paso al vehículo de la víctima, seguidamente los sujetos [No.32]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], [No.33]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], bajaron de los asientos traseros y el acusado [No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], descendió del asiento derecho del lado del copiloto del vehículo; se acercaron al vehículo de la víctima, le abrieron la puerta para bajarlo y fue [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], que en complicidad con los demás sujetos, lograron bajar a la víctima [No.36]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], para subirlo al vehículo marca [No.37]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60], para después irse y llevarse a la víctima con dirección hacia al Motel con razón social [No.38]_ELIMINADA_la_Razón_Social_del_Negocio_[123], ubicado en la colonia [No.39]_ELIMINADA_la_Colonia_[156] de esta ciudad y puerto de Acapulco, cuando llegaron al interior del Motel de [No.40]_ELIMINADA_la_localidad_[235], [No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], entregó con vida a la víctima [No.42]_ELIMINADA_la_Víctima_[148] a [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] Alias [No.44]_ELIMINADO_el_Alias_[143], ex comandante de la Policía Comunitaria del Poblado del [No.45]_ELIMINADA_la_localidad_[235], posteriormente [No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y los demás sujetos, se regresaron en el vehículo que habían levantado y trasladado a la víctima; desde que los familiares de la víctima presentaron la denuncia por la desaparición de persona, tanto autoridades como familiares han realizado búsqueda de la víctima y a hasta la fecha, no se sabe el paradero de la víctima...".

3. En acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, el licenciado SERGIO GUZMÁN CHÁVEZ, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, radicó la carpeta de juicio oral JO-29/2023, señaló las diez horas del **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, para el desahogo de la audiencia de debate y ordenó la citación de las partes que intervendrían (fojas 19 a 24).

4. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por incapacidad médica de la víctima indirecta [No.47] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], el juez primario dejó sin efectos la audiencia programada e indicó las catorce horas del **treinta de junio** siguiente para su celebración (fojas 61 a 64).

5. Por auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el juzgador de primer grado dejó sin efecto la audiencia por problemas de agenda, ya que en la data señalada integraría tribunal de enjuiciamiento en un juicio oral diverso ya iniciado, por lo que indicó las diez horas del **diecisiete de agosto** siguiente para la celebración de la audiencia de debate (fojas 90 a 92).

6. En acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, el *A quo*, dejó sin efecto la diligencia programada debido a la incapacidad médica del acusado

[No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]

([No.49]_ELIMINADAS_las_enfermedades_[35]) y fijó las diez horas del doce de octubre de ese año, para que tuviera verificativo la audiencia de debate (fojas 141 a 144).

7. En audiencia de doce de octubre de dos mil veintitrés, ante la inasistencia del acusado por problemas para ser trasladado de la Unión a esta ciudad debido a las afectaciones causadas por la tormenta tropical “Max” en la carretera, el juez difirió el inicio del debate para las doce horas del **trece de noviembre** siguiente y prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al acusado por el tiempo que dure el procedimiento (fojas 222 a 224).

8. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veintitrés, el juzgador primario hizo constar la imposibilidad para llevar a cabo la audiencia respectiva, ante la catástrofe natural provocada por el paso del Huracán “Otis” por esta ciudad el veinticuatro de octubre anterior; señalando como nueva data las catorce horas del **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** (fojas 246 a 248).

9. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el licenciado JORGE LUIS GARCÍA GALÁN, en su carácter de Juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en sustitución de su homólogo; a petición de la asesoría jurídica y el Ministerio Público, difirió el inicio del

debate para las once horas del **treinta de mayo** siguiente, tomando en cuenta la disponibilidad de la agenda (fojas 312 a 314).

10. Contra la determinación anterior, el acusado **[No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]** presentó la queja a que se refiere el artículo 135, del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que mediante proveído de ocho de **abril de dos mil veinticuatro**, el juzgador natural dejó sin efecto la data indicada y en su lugar, señaló las quince horas del **treinta del mes y año** en cita para celebrar el juicio oral (fojas 336 a 341).

11. Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el defensor particular del acusado solicitó la recusación del licenciado JORGE LUIS GARCÍA GALÁN, Juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, para seguir conociendo del asunto; por ende, el *A quo*, ordenó remitir las constancias a la Sala Penal Unitaria en turno y dejó sin efecto la audiencia programada hasta en tanto el tribunal de alzada resolviera el recurso intentado (fojas 396 a 403).

12. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala Penal Unitaria desechó de plano la recusación planteada por el defensor particular del acusado **[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**,

por no encontrarse dentro de las hipótesis previstas en los numerales 37, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero (fojas 434 a 440 y 474 a 484).

13. En proveído de dos de mayo de dos mil veinticuatro, el juez primario fijó las diez horas del **catorce de junio** siguiente para que tuviera verificativo la audiencia de debate (fojas 441 a 443).

14. En audiencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, a petición del Ministerio Público, el juzgador de primer grado acordó diferir el inicio del debate para las diez horas del **veintiocho de agosto** siguiente (fojas 492 a 496).

15. Contra la decisión precedente, el acusado **[No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]** presentó queja (artículo 135, del Código Nacional de Procedimientos Penales); a la que recayó acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por el que se ordenó remitir el recurso intentado al tribunal de alzada (fojas 517 a 522).

16. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala Penal Unitaria declaró notoriamente improcedente el recurso de queja planteado por la defensa (fojas 543 a 546 y 548 a 555).

17. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el *A quo*, dio inicio a la audiencia de debate, donde se expresaron

los hechos de la acusación, así como los alegatos de apertura, se desahogó la primera prueba de la fiscalía, continuando el desfile probatorio los días seis, diez, dieciocho y veinticinco de septiembre; cuatro, catorce, veintidós y veintiocho de octubre; ocho, diecinueve y veintiséis de noviembre; cinco, dieciséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; siete, dieciséis y veintisiete de enero; siete, dieciocho, veintiséis de febrero; seis, catorce, veinticuatro y veintiocho de marzo; tres, diez, veintiuno y veinticuatro de abril; dos, doce, veintidós y veintinueve de mayo de dos mil veinticinco (fojas 580 a 581, 592 a 593, 611 a 612, 627 a 628, 633, 652 a 653, 665 a 666, 677 a 678, 683 a 684, 695 a 696, 704 a 705, 718 a 719, 729 a 730, 735 a 736, 743 a 744, 755 a 756, 761 a 762, 766 a 767, 773 a 774, 779 a 780, 788 a 789, 794 a 795, 803 a 804, 816 a 817, 840 a 841, 846 a 847, 855 a 856, 861 a 862, 867 a 868, 876 a 877, 882 a 883, 891 a 892 y 900 a 901).

18. El dos de junio de dos mil veinticinco, las partes expusieron los alegatos de clausura y el juez de enjuiciamiento fijó las ocho horas con treinta minutos del tres siguiente para la emisión del fallo correspondiente (fojas 912 a 913).

19. En la hora y fecha citadas, se dictó sentencia condenatoria contra **[No.53] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDO POR PARTICULARES, en agravio de **[No.54] ELIMINADA la Víctima [148]** (fojas 918 a 919).

20. El seis de junio de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño (fojas 924 a 925).

21. En la audiencia de lectura y explicación de sentencia, el trece de junio de dos mil veinticinco, ante la inasistencia de las partes y el decreto de esa fecha como día inhábil, el *A quo*, las tuvo por dispensadas de la lectura y explicación de sentencia, que culminó con los puntos resolutivos siguientes (fojas 926 y 932 a 1358):

“...**PRIMERO.** Este Tribunal de Juicio Oral es competente para conocer y resolver la presente controversia penal.

SEGUNDO.

[No.55] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], de generales conocidos, es culpable y penalmente responsable de la comisión del delito de desaparición de persona cometida por particulares, previsto y sancionado en el artículo 34, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en agravio de [No.56] ELIMINADA la Víctima [148]; en consecuencia:

TERCERO. De acuerdo al grado de reproche en que fue ubicado el sentenciado de mérito, lo procedente es imponer al sentenciado de que se trata la pena privativa de su libertad de veinticinco años de prisión, y cuatro mil días multa a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 02/100 m.n), que era el valor de la Unidad de Medida Actualización (UMA), en la región y época en que se cometió el evento delictivo (cinco de agosto de dos mil veintiuno), que da la cantidad de \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.). Pena de prisión que el sentenciado de mérito deberá compurgar en el Centro de Reinserción Social que sea designado para tal efecto en la etapa de ejecución, y

se deberá computar a partir de la fecha en que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

CUARTO. El sentenciado [No.57] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], no tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión impuesta en términos de la presente resolución, acorde a lo establecido en el numeral 88, fracciones I y II, del Código Penal del Estado de Guerrero.

QUINTO. Tomando en cuenta que se ha emitido una sentencia condenatoria, se condena al sentenciado de mérito al pago de la reparación del daño moral a favor de la ofendida de que se trata, sin que se especifique cantidad líquida alguna, en razón de que no se desahogaron pruebas para acreditarla; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para que lo justifique en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos electorales del sentenciado de que se trata, en términos de los artículos 35 y 38, fracción IV, de la Constitución General de la República, por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta; en tal virtud, en términos del artículo 154 punto 3 de la Ley General de las Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, una vez que quede firme la presente resolución envíese el oficio correspondiente al Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. En términos de los numerales 63 y 82, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente resolución tiene efectos de notificación personal a todos los presentes en virtud de que ha sido dictada en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, en presencia de las partes estando en audiencia pública.

OCTAVO. Al tenor de los preceptos legales 468, fracción II, y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, y para tal efecto tienen un plazo de diez días contados a partir de su notificación.

NOVENO. En términos de los que establece el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes a aquel en que la presente resolución quede firme, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución que corresponda, así como al Director del Centro de Reinserción Social, donde se encuentre recluido el

sentenciado de mérito, para su conocimiento u efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Notifíquese y cúmplase...”.

22. Por escrito recibido el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el sentenciado [No.58]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] interpuso el recurso de apelación contra el fallo condenatorio y formuló los agravios correspondientes; de los cuales se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, dando contestación la víctima indirecta y el Ministerio Público, el diecisiete y veintiuno de julio de este año, respectivamente.

23. Mediante 4099-C/2025, de quince de agosto de dos mil veinticinco, el licenciado JORGE LUIS GARCÍA GALÁN, Juez de Control adscrito al Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Mina y Cuauhtémoc, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero, habilitado para integrar Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió las copias certificadas de la carpeta de juicio oral JO-29/2023, instruida a [No.59]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDO POR PARTICULARES, en agravio de [No.60]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]; tres discos versátiles [DVD] que contienen el registro de los audios y videos de las audiencias de debate, individualización de sanciones y

reparación del daño, así como de lectura y explicación de sentencia; adjuntando los datos en reserva de la víctima y del sentenciado.

24. Recibidas las constancias relativas a la carpeta de juicio oral JO-29/2023, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la Tercera Sala Penal Unitaria formó el toca penal **SPU III-85/2025**, admitió el medio de impugnación propuesto y ordenó notificar a las partes; hecho lo anterior, en términos del numeral 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta sentencia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, apartado 2, de la Constitución Política Local; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo dieciocho; 24, fracción IV y 26 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129; así como los diversos preceptos 20, fracción I; 133, fracción III; 456, 461, 468, fracción II; 471, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales y los acuerdos de quince de enero de dos mil veintiuno y nueve de

agosto de dos mil veinticuatro, dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito de este Tribunal de Alzada, en cuya competencia ocurrieron los hechos delictivos, que tiene la facultad legal de confirmarla, modificarla o revocarla.

II. AGRAVIOS. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el acusado [No.61] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], expresó lo siguiente:

“...**AGRAVIOS. Primer agravio.-** Causa agravio el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento le haya dado valor probatorio al testimonio de [No.62] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], sobre todo al sostener que el mismo no presenta inconsistencia, ni ambigüedades, así como tampoco se condujo con falsedad; contrario a ello es ilógico que se sostenga tal circunstancia, cuando la propio testigo [No.63] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], manifestó ante el A quo, que a su prima [No.64] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111] le mencionó que iba pasando por la [No.65] ELIMINADOS los bienes inmuebles [61] y observó un taxi con las puertas abiertas, conociendo ese taxi; asimismo, dicha testigo refirió haberle mentido al Ministerio Público respecto a los hechos que manifestó en una primera entrevista ministerial, es ahí donde se sostiene que quien miente una vez, miente siempre, y dicha expresión popular establece que una persona que ha mentido una vez, continuará mintiendo; tomando en cuenta, que derivado de esa manifestación que le realizó la testigo [No.66] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], la

testigo

[No.67]_ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido_[111], fue que denunció los hechos que [No.68]_ELIMINADO Nombre del Testigo_[98] manifestó iniciando la investigación respectiva; es por ello que es irrosorio (sic) que el Juez sostenga que la testigo [No.69]_ELIMINADO Nombre del Testigo_[98] no haya mentido.

Otro aspecto que sostiene el Juzgador, es que la testigo [No.70]_ELIMINADO Nombre del Testigo_[98] no fue ambigua, ni inconsistente en su deposado; caso contrario tenemos que la propia testigo refirió a preguntas de esta defensa que la víctima [No.71]_ELIMINADA la Víctima_[148], me había presentado con ella, en dos ocasiones, empero cuando mi defensa realizó los ejercicios pertinentes, quedó patentizado que esa información no venía establecida en su registro de entrevista, lo que tenemos que era información que proporcionó en juicio oral, fue vertida en ese momento sin existir un registro previo, y aun con esa circunstancia el Juez le dio valor probatorio a su testimonio, pues ante esa manifestación expresa no puede defenderme violentando mi derecho de defensa, así como dejándome en un evidente estado de indefensión; por lo que no debió tomar en cuenta dicho testimonio, pues tomar en cuenta información sin registro previo en la cual no se pueda controvertir violenta mi derecho de defensa.

Además, tenemos que mi defensa dejó patentizado bajo la técnica de litigación pertinente, que en su entrevista al referirse a la persona identificada como [No.72]_ELIMINADO el Apodo_[145], lleva por nombre [No.73]_ELIMINADO el nombre completo_[113]; circunstancia que nunca fue supervisada por el Ministerio Público, sumado a que no obra en dicha entrevista la información respectiva a que me conocía la testigo previo al hecho por el cual fui acusado, ya que la propia testigo ni siquiera sabía mi identidad, además de que ella refirió no saber mis apellidos; y es inconcebible que de crédito a su testimonio de un señalamiento que me realiza en plena audiencia, habida cuenta que obviamente yo era la única persona en calidad de acusado dentro en la misma, por lo que su señalamiento rompe con la objetividad ya que esa práctica lleva inmersa una inducción por parte del testigo, pues como lo sostengo en esa sala de audiencias yo era la única persona que estaba siendo juzgada, de

ahí que no resulta coherente y objetivo dicho ateste; pues esa práctica que se realizó debió ceñirse bajo las reglas del acto de investigación del procedimiento para reconocer personas, previsto en el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en la cual en la regla específica es poner al imputado con otras personas en las mismas circunstancias para ser identificado sin ningún tipo de inducción o aleccionamiento; de ahí que lejos de concederle valor probatorio, el Tribunal debió desestimarle, pues incluso violenta mi derecho de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, así como el diverso de regla de juicio.

Por otro lado, es incorrecto que el Tribunal sostenga que dicho testimonio es concatenado con los restantes; cuando de manera objetiva dicho testimonio queda totalmente aislado; pues JUAN ANTONIO ALVARADO MOLINA, refiere a preguntas de esta defensa que en la información proporcionada por la empresa AT&T atinente al número telefónico [No.74] ELIMINADO el Teléfono celular [4] refiere que no aparece el titular de dicha línea, pero quiso justificar que esa información venia en su entrevista, cuando refirió que la entrevista de [No.75] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], se la hayan remitido para ser estudiada; así también respecto al número de IMEI nunca corroboró que el número [No.76] ELIMINADO número [115] perteneciera al equipo telefónico de [No.77] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], de ahí que no hay certeza de que el número especificado con anterioridad sea el que utilizó la testigo, pues de la información de JUAN ANTONIO ALVARADO MOLINA, no menciona de que fecha son las entrevistas que supuestamente tuvo a la vista, por lo tanto su información, no se encuentra corroborada, además que violenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, en el sentido que no se condujo bajo el mando y conducción del Ministerio Público en razón de que este nunca le ordenó imponerse de las mismas, por lo que dicho informe debe tildarse de ilícito; además de que no hay constancia que demuestre el acceso a la carpeta de investigación, puesto que al no ser parte procesal en términos del artículo 105 de la Constitución, no se encuentra facultado para hacerlo.

Por su parte ALINA ORTIZ VALDOVINOS, manifestó que el vehículo sujeto a estudio no estaba debidamente asegurado, puesto que no contaba con sellos de aseguramiento, asimismo no aportó información de quien le permitió el acceso al mismo, con ello violentando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, lo cual su testimonio se torna ilícito, puesto que al no existir aseguramiento no se siguieron los lineamientos previstos en el numeral 229 y 230, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que incurre en una prueba ilícita.

Asimismo, no es permisible que el testimonio de [No.78] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], lo haya concatenado con la pericial de ADRIANA SALAS DOMÍNGUEZ, puesto que de acuerdo con el testimonio de GUILLERMO RIAÑOS MANJAREZ (sic), derivado de su oficio COORD.CENTRAL/0762/2021, en la cual hace referencia la obtención ilícita de los videos que fueron analizados por la perito en informática ADRIANA SALAS DOMÍNGUEZ, mismo que deben ser considerados ilícitos, en virtud de que no existe entrevista de aportación de los propietarios de inmueble que pongan de manifiesto la licitud de la obtención; pues ingresaron a un domicilio sin autorización judicial, no obstante a ello; ni siquiera se ratificó el ingreso al domicilio dentro del plazo que establece el artículo 290 fracción II, del Código Procesal de la Materia, pues nunca se supo su la supuesta persona que les permitió el acceso, estaba legitimada para ello pues nunca le recabaron una entrevista donde se pusiera de manifiesto tal circunstancia; pues de lo anterior resulta evidente que se violentó el derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal; y por ende, el hecho de que hayan extraídos videograbaciones de ese domicilio se tiene que dichos videos fueron obtenidos de forma ilícita, al constituir una violación flagrante a la intromisión del domicilio de la extracción de videograbaciones, aplicando al caso concreto desde la obtención de dichos videos recabados por GUILLERMO MANJAREZ RIAÑOS la teoría del fruto del árbol envenenado, teniendo así que dicha ilicitud alcanza su contaminación al testimonio de ADRIANA SALAS DOMÍNGUEZ, motivo por el cual el Juzgador no debió concedérseles valor probatorio a estos dos testimonios en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución, pues en el caso que nos

ocupa estos testimonios debieron ser nulos y en lugar de ello, el Juez me condenó con los mismo.

Por lo anterior, resulta más evidente que el testimonio de [No.79] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], en lugar de ser sólido y concatenado resulta aislado; además de que como se sostiene es verosímil que se le haya dado valor probatorio pues a las circunstancias específicas de las testigos, hubo contradicciones entre sí, afirmaciones que no obraban en su registro de investigación; además que de ser ambiguo se condujo con falsedad ante la autoridad investigadora y bajo la psicología del testimonio este debió ser desestimado en su totalidad.

Segundo agravio.- Es inconcebible que el Juzgador le haya otorgado valor probatorio al testimonio de [No.80] ELIMINADO el Coacusado [134]; pues dicho testigo manifestó no conocerme antes de ser detenido, refirió que nunca dio una entrevista respecto a los hechos que se me acusan; pues refirió que únicamente le hicieron firmar unas hojas en blanco para un traslado inmediato, manifestando que tiene la calidad de sentenciado por aceptar un delito que no cometió bajo la directriz de su abogado; también este testigo refirió que de la entrevista que le puso a la vista el Ministerio Público no reconoce las firmas, por lo tanto tampoco reconoce el contenido de la entrevista que de la cual el Juez no debió permitir el ejercicio de refrescamiento de memoria, incluso el manifestó no reconocer la declaración que el Ministerio Público le puso a la vista, entonces tenemos que la información contenida en la entrevista que le hicieron leer no la reconoce y no la rindió, pues el mencionó que quien manipuló esa información fueron agentes de la Fiscalía, por lo que es absurdo que el Juez con esas afirmaciones del testigo haya pretendido darle valor probatorio, pues también el afirmó desconocer cómo sucedieron los hechos, es inverosímil que el Juzgador aun y reafirmando el testigo todas estas circunstancias de por hecho que reafirman lo narrado por [No.81] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], cuando ni siquiera el testigo la colocó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; pues el mismo dice desconocer los hechos; además resulta ilógico que el Juez no desacredite y en su lugar sostenga que la versión de que firmó una hoja en blanco no se corroboró con ninguna prueba; es decir ¿para darle credibilidad a la propia manifestación del testigo debió generarse otra prueba? O

sea, creyó todo lo que le hicieron leer sin reconocer el documento, la firma y el contenido, pero no creyó que el testigo manifestara que no es su firma y que lo hicieron firmar una hoja en blanco, lo que evidentemente raya el juzgador en lo absurdo; lo que deja entre ver que no resolvió con objetividad, sino con ello se aprecie una evidente parcialidad a modo de condenarme a como dé lugar, lo que resulta evidente que siguió soslayando mi derecho a la presunción de inocencia en su regla de estándar de pruebas o regla de juicio; evidentemente toda esta manifestación del testigo generaba una duda, lo que en lugar de reconocerlo el Juez lo dejó de lado para resolver bajo un sesgo meramente parcial.

Tercer agravio.- Tenemos que las pruebas ofrecidas de mi parte, como el testimonio de [No.82] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], el perito en informática forense [No.83] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229] y la perito en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense [No.84] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229]; el Tribunal de Enjuiciamiento no realiza una correcta valoración de las mismas, única y exclusivamente justifica que no tienen alcance jurídico, sin analizarlas de manera individual y en su conjunto, pues no fundó ni motivó de manera lógica ni jurídica, el por qué no les concedió valor probatorio; lo cual su resolución carece de fundamentación y motivación del porque desestimó las pruebas ofrecidas a mi favor, en las que se demostraba que a las veintidós horas con treinta y nueve minutos del día cinco de agosto del dos mil veintiuno me encontraba en un lugar diverso; circunstancia que nunca fue superada por el Ministerio Público, y aún con todo ello el Juez de manera parcial no las tomó en cuenta, no realizó una correcta valoración y con ello violentando mi derecho a un debido proceso.

Además de que, es incorrecto que para desacreditar los testimonios antes indicado, se ciñó a lo que dijo el testigo de la Fiscalía YEIVY CORREA REYES, donde supuestamente analiza los números telefónicos del suscrito y de mi esposa [No.85] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], pero dicha información atinente a los números telefónicos nunca fue extraída a [No.86] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], para justificar que las líneas telefónicas analizadas,

pertenecieran a mi esposa y a mí; además de que las líneas telefónicas analizadas, pertenecieran a mi esposa y a mí; además de que YEIVI CORREA REYES, nunca mencionó a quien va dirigido su informe, asimismo se dejó patente que no actúa bajo el mando y conducción del Ministerio Público, lo que evidentemente violenta lo previsto en el numeral 21 Constitucional, y otro aspecto a destacar es que el testigo refiere que no hay datos personales respecto a las líneas analizadas, por tanto no existe evidencia en conjunta que relacione los números analizados conmigo y con el de mi esposa; por tanto, es inconcebible que pretenda desvirtuar las pruebas a mi favor, con esta prueba llena de inconsistencias, impericia del testigo y ambigüedades; lo que el Juzgador raya en lo absurdo.

Por ello, es que el Juzgador violentó el análisis objetivo de la prueba, bajo un sesgo totalmente incorrecto y parcial; porque ni siquiera realizó una correcta valoración de las pruebas de la fiscalía, solo se ciñó a fundar y motivar su resolución únicamente con los testimonios sin entrelazarlos de manera lógica, además de que tomó en cuenta para condenarme pruebas como ya se dijo con violaciones a derechos humanos, lo cual es incorrecto.

Y por último, no analizó correctamente las pruebas desahogadas a mi favor, las desestimó sin ser objetivos, soslayando mi derecho al debido proceso y un juicio justo...”.

III. En el análisis de los recursos de apelación, es sustancial observar y escuchar previamente las audiencias orales relativas al juicio de debate y emisión de fallo, individualización de sanciones y reparación del daño, y a la lectura y explicación de la Sentencia Definitiva que desahogó el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, toda vez que en ellas fue donde se determinó precisamente la Sentencia Definitiva Condenatoria recurrida.

Por la información que contiene, se invoca en apoyo de ese criterio, la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), con número de registro 2004362, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, de la Décima Época, de rubro y texto compartidos siguientes:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149

de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga”.

IV. En la sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1610/2020, consideró lo siguiente:

“...el Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz. Se dijo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

49. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica, el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que **los dota de eficacia**, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.

50. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, **incluso** al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia.

51. Por tanto ***“si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse”¹***.

52. El desarrollo propuesto no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público. La suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada –y surgir– a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima. Ciertamente, en ocasiones los efectos de la suplencia beneficiarán en alguna medida a la esfera competencial del Ministerio Público, sin embargo, la causa de la suplencia reside únicamente en los derechos fundamentales de la víctima, y por eso es válida su procedencia.

[...]

130. En ese sentido, la autoridad de segunda instancia está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio”.

¹Amparo en Revisión 1252/2017, resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó que emitirá voto particular. Similares consideraciones han sido generadas al resolver el Amparo Directo en Revisión 4321/2017, resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, y el Amparo en Revisión 817/2017, resuelto en sesión de treintaiuno de octubre de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), con registro digital 2019737, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732, de la Décima Época, bajo la denominación siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala

sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”.

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia I.7o.P. J/4 P (11a.), con registro digital 2029083, planteada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3892, de la Undécima Época, bajo la literalidad siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.

Hechos: En la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la diversa pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal responsable sólo hizo referencia al objeto del recurso, la protección de derechos humanos, la línea jurisprudencial a seguir y los instrumentos jurídicos internacionales; empero, no asentó de manera expresa si llevó a cabo el estudio integral del fallo de primera instancia y si advirtió transgresión a

derechos fundamentales que debieran repararse de manera oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las reglas descritas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cobran vigencia al emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala debe analizar en su integridad el fallo de primera instancia para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, para dar coherencia a dicho criterio jurisprudencial, debe señalar expresamente que llevó a cabo ese análisis integral y, en su caso, que no advirtió transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando sus dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. De modo que dichas reglas cobran vigencia al momento de emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala responsable debe analizar en su integridad la sentencia impugnada para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, debe señalar expresamente que no existe transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Tal aserto es así, porque no encontraría sentido que el Tribunal de Alzada esté obligado a analizar de oficio si hubo vulneración a derechos fundamentales del sentenciado, sin que dejara al menos constancia de que no encontró alguna transgresión. Entonces, aun cuando no exista la necesidad de fundar y motivar la ausencia de transgresiones a derechos del sentenciado se requiere, como cuestión mínima, dejarlo expresamente señalado así en el fallo que se emita, pues con dicho proceder se

brinda certeza jurídica al sentenciado sobre el análisis integral que se llevó a cabo de la sentencia apelada, cuya finalidad se halla inmersa en las razones que dieron origen a la jurisprudencia citada, sobre la obligación de examinar en su integridad el fallo apelado”.

Por lo que este tribunal de alzada, está obligado a realizar un estudio oficioso del asunto sujeto a revisión a efecto de advertir posibles violaciones a derechos fundamentales de las partes, lo que se realizará al contestar los conceptos de inconformidad propuestos por los apelantes.

V. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS AL SENTENCIADO

[No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]. Del escrito presentado por el recurrente se desprende lo siguiente:

Como **primer concepto de inconformidad**, el apelante refiere que se valoró incorrectamente el testimonio de **[No.88]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**, dado que ésta se condujo con falsedad, ya que reconoció que mintió ante el Ministerio Público respecto a los hechos que manifestó en su primera entrevista, y quien miente una vez, miente siempre.

Que la información relativa a que la víctima lo había presentado con la testigo **[No.89]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**, en dos ocasiones, no consta en un registro previo; por tanto, no pudo defenderse de esa manifestación, quedando en estado de indefensión, pues dice, tomar en cuenta lo que no se puede controvertir vulnera su derecho de defensa.

Que la persona identificada por la ateste como [No.90]_ELIMINADO_el_Apodo_[145] lleva por nombre [No.91]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], no [No.92]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]; además que no obra en su entrevista que conociera al acusado previo al delito, en virtud que no sabía su identidad al referir que no conocía sus apellidos; que es inconcebible que el *A quo*, dé crédito al señalamiento que le realizó en la audiencia, toda vez que evidentemente lo apuntaría por ser la única persona siendo juzgada; por lo que esa práctica debió cumplir con las reglas del numeral 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el acto de investigación de reconocimiento de personas, ya que de otra manera se violenta su derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal y de juicio.

Que el aludido testimonio quedó totalmente aislado, puesto que el policía JUAN ANTONIO ALVARADO MOLINA, no corroboró que el número telefónico y de IMEI sobre los que declaró le pertenecieran a la testigo [No.93]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], para tener certeza de que fueran los utilizados el día de los hechos; que el Ministerio Público nunca le ordenó al elemento imponerse de las entrevistas de la ateste que constan en la carpeta de investigación y no existe constancia que demuestre acceso a esta, pues al no ser parte procesal no se encontraba facultado para ello; por tanto, su informe debe declararse como ilícito.

Que ALINA ORTIZ VALDOVINOS afirmó que el vehículo sujeto a estudio no estaba debidamente asegurado, al no contar con sellos; que no aportó información de quién le permitió el acceso al mismo, y por ende, su testimonio es ilícito, debido a que no se siguieron los lineamientos previstos en los numerales 229 y 230, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el testimonio de [No.94]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] no puede concatenarse con la pericial de ADRIANA SALAS DOMÍNGUEZ, ya que conforme el oficio de GUILLERMO MANJARREZ RIAÑOS, fue ilícita la obtención de las videograbaciones analizadas por la perito, en virtud que no existe entrevista donde los propietarios del inmueble voluntariamente las aportaron; de ahí que aduce, ingresaron a un domicilio sin autorización judicial y no ratificaron el ingreso en términos del diverso 290, fracción II, del Código Procesal de la materia, dado que nunca se supo si la persona que les permitió el acceso estaba legitimada para ello, quedando claro que se vulneró el derecho a la inviolabilidad de domicilio, resultando que no debió concederse valor a estas pruebas por ser nulas.

Que de lo anterior se evidencia que lo relatado por [No.95]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], lejos de ser sólido y concatenado, está aislado, mostró contradicciones,

hizo afirmaciones que no obraban en el registro de investigación, fue ambigua, se condujo con falsedad ante la fiscalía y debió ser desestimado bajo la psicología del testimonio.

En su **segundo motivo de disenso**, el impugnante alega que no es posible que se otorgara eficacia al testimonio de [No.96]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], ya que dijo no conocerlo antes de ser detenido, nunca dio una entrevista atinente a los hechos, únicamente lo hicieron firmar unas hojas en blanco para un traslado inmediato, que fue sentenciado por aceptar un delito que no cometió bajo la instrucción de su abogado; que no reconoció las firmas de la entrevista que el Ministerio Público le puso a la vista, por tanto tampoco su contenido; que el juez primario no debió permitir el refrescamiento de memoria, ya que la información contenida en esa entrevista que le hicieron leer no la reconoce, no la rindió y mencionó que fueron agentes de la fiscalía quienes la manipularon.

Que es absurdo que el juez de enjuiciamiento haya dado valor probatorio a las manifestaciones de [No.97]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], dado que aseveró desconocer cómo sucedieron los hechos, siendo inverosímil que ello reafirmara lo narrado por [No.98]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], al no ubicarla siquiera en las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

que es ilógico que el *A quo*, desacreditara la versión de que el ateste firmó una hoja en blanco porque no se corroboró con otra prueba, pero sí creyó todo lo que le hicieron leer de un documento, del que no reconoció la firma y el contenido; lo que aduce, evidencia parcialidad y falta de objetividad, toda vez que generaba duda, pero en lugar de admitirlo lo dejó de lado para resolver con un sesgo que violó su derecho a la presunción de inocencia como regla de estándar de pruebas o de juicio.

El **tercer y último agravio** del inconforme consiste en que las pruebas ofrecidas por la defensa como son el testimonio de [No.99]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], el perito en informática forense [No.100]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229] y la experta en criminalística de campo [No.101]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], fueron incorrectamente valoradas por el juez de enjuiciamiento, no las analizó de manera individual y en su conjunto, no fundó ni motivó de manera lógica ni jurídica, el por qué les negó valor para demostrar que a las veintidós horas con treinta y nueve minutos del cinco de agosto de dos mil veintiuno se encontraba en un lugar diverso, violando el debido proceso.

Que era incorrecto para desacreditar los testigos de descargo, lo narrado por YEIVY CORREA REYES, donde supuestamente analizó los números telefónicos del

sentenciado y su esposa [No.102] ELIMINADO el Testigo de Descargo [229], pero alega, esa información nunca fue extraída a esta última, que la experta no mencionó a quién iba dirigido su informe y no actuó bajo el mando y conducción del Ministerio Público; además que aseveró no había datos personales respecto a las líneas investigadas, por lo que no es posible que desvirtuara sus pruebas de descargo con inconsistencias, impericia y ambigüedades.

Que el juzgador de primer grado violentó el análisis objetivo de la prueba, al actuar incorrecta y parcialmente, puesto que, fundó y motivó su resolución con los testimonios de la fiscalía, sin entrelazarlos de manera lógica, tomando en cuenta pruebas obtenidas con violación de derechos humanos; además que desestimó los medios de convicción de descargo sin ser objetivo, con lo que soslayó el derecho al debido proceso y a un juicio justo.

La precisión de los agravios que anteceden, se formula con base al criterio inmerso en la tesis 1a.CCCXXXVI/2014 (10ª.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 584 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 11, Octubre de 2014, de la Décima Época, de contenido compartido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES

FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue

interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

Del análisis de los conceptos de inconformidad expresados por el recurrente se determina que son **infundados**.

En principio, es **infundado** que el juez primario valorara incorrectamente el testimonio de [No.103] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], toda vez que como acertadamente lo consideró, que la testigo reconociera que en su primera entrevista con el órgano investigador no dijo la verdad, no es suficiente para negarle eficacia a la información que proporcionó en audiencia de debate, en virtud que fue firme y clara en manifestar que ello atendió a que tuvo miedo y vergüenza de que su prima [No.104] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111] se enterara que tenía una relación sentimental con su esposo [No.105] ELIMINADA la Víctima [148], desde febrero de dos mil veintiuno.

Cuestión que es razonable y justifica que en un primer momento se condujera con precaución al narrar los hechos que presencié, de tal modo que pudiera aportar datos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos, sin reconocerse como quien tenía una relación con la víctima.

Aunado, no existe razón para estimar que incriminó falsamente al acusado

[No.106]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], pues la defensa no probó o aportó información para advertir que tuviera odio, rencor, enemistad o animadversión en su contra para señalarlo como autor de un delito que sabe no cometió.

Es insuficiente para restarle valor probatorio al testimonio de [No.107]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], que en su entrevista ante el Ministerio Público no quedara registrado que el agraviado le haya presentado al acusado, toda vez que en audiencia dijo sin dudas o reticencias que lo reconoce físicamente y por el apodo de [No.108]_ELIMINADO_el_Apodo_[145], porque así se lo dijo [No.109]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], la primera vez que lo vio en la tienda [No.110]_ELIMINADA_la_Razón_Social_del_Negocio_[123], ubicada en [No.111]_ELIMINADA_la_Colonia_[156] donde el pasivo les llevaba droga; además que lo tuvo a la vista el día de los hechos a uno o dos metros de distancia y lo observó cuando junto con otros dos sujetos, sacó por la fuerza al pasivo de su carro y se lo llevó en un vehículo [No.112]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60] con rumbo hacia la colonia [No.113]_ELIMINADA_la_Colonia_[156].

Afirmaciones que la defensa tuvo la oportunidad de controvertir por medio del contrainterrogatorio; sin embargo, no logró hacerla caer en contradicciones o incongruencias; antes bien, la ateste reconoció que, por vergüenza y temor a represalias de su prima, no había referido que presenció el

momento en que el agraviado fue privado de su libertad, que identificó a los sujetos que lo llevaron a cabo por tratarse de personas a las que le consta que les llevaba droga y que los conocía por sus apodos porque así se los dijo la víctima, ya que incluso en el momento del hecho delictivo nombró al sentenciado por su sobrenombre ([No.114]_ELIMINADO_el_Apodo_[145]) cuando lo estaba jalando.

Por ello, es **infundado** que la testigo [No.115]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] no identificara plenamente a [No.116]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], debido a que fue firme en señalarlo como una de las personas que el cinco de agosto de dos mil veintiuno, alrededor de las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, privaron de la libertad a la víctima [No.117]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], sobre la calle [No.118]_ELIMINADA_la_Calle_[155], esquina con [No.119]_ELIMINADA_la_Calle_[155], de [No.120]_ELIMINADA_la_Colonia_[156], de esta ciudad; cuando se orillaba en su vehículo taxi colectivo para dejarla en ese lugar, cerrándole el paso con un automotor [No.121]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60], de donde el sentenciado descendió del asiento del copiloto y otros dos sujetos bajaron de atrás, llevándoselo a la fuerza a bordo de esa unidad por el puente rumbo a

[No.122]_ELIMINADA_la_Colonia_[156], sin que hasta la fecha sepan su paradero.

Identificación que se considera verosímil, en razón que la testigo era pareja sentimental del agraviado y lo acompañaba en el momento de los hechos, por lo que es creíble que pudiera reconocer a las personas que lo privaron de su libertad, aunado que dijo conocer al acusado y sus cómplices, porque le consta que la víctima les llevaba droga a una tienda en [No.123]_ELIMINADA_la_Colonia_[156], ya que en alguna ocasión acudió con él a entregarla.

En ese tenor, es **infundado** que el señalamiento que la testigo le realizó al sentenciado en audiencia de debate debió cumplir las reglas del numeral 227, del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que no se trata de un acto de investigación practicado por el Ministerio Público, sino de la respuesta espontánea de un testigo al observar en la sala a quien considera autor del delito

Ahora bien, dicha identificación en audiencia, por regla general, no es suficiente ni determinante para sustentar la responsabilidad penal, sino que depende de que el testigo ofrezca elementos que le den certeza, debiendo tomarse en cuenta la posibilidad de que pueda ubicar a la persona de acuerdo con la dinámica del evento delictivo; que brinde información objetiva y suficiente acerca del reconocimiento del acusado; que su relato no sea en sí mismo contradictorio y que,

de acuerdo con sus circunstancias personales, esté en aptitud de verificarlo; además que debe estar justificado o corroborado con otros elementos o pruebas que le brinden sustento.

En el caso, por las razones expuestas, es verosímil la identificación que efectúa [No.124]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], en razón de que presenció los hechos directamente, dado que el día y hora se encontraba con la víctima, con quien tenía una relación sentimental, conocía al acusado como [No.125]_ELIMINADO_el_Apodo_[145] previo al hecho, porque sabía que la víctima le alcanzaba droga en una tienda y en el momento en que el activo lo jaloneaba el pasivo lo llamó por su sobrenombre; a más de que, como el juez primario correctamente lo apreció, su dicho está corroborado con las demás pruebas desahogadas por la representación social.

Por el sentido que informa, se cita la tesis II.10.P.4 P (11a.), con registro digital 2031236, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Undécima Época, bajo el rubro y texto compartidos siguientes:

“RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO EN LA SALA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL SIMPLE SEÑALAMIENTO REALIZADO POR UN TESTIGO ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Hechos: En la sala de audiencia de juicio oral la víctima identificó al acusado debido a que lo había visto en otras audiencias del proceso y porque terceras personas le dijeron que él era responsable de los hechos.

Esa declaración fue fundamental para sustentar la sentencia de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la identificación o reconocimiento de una persona acusada, el simple señalamiento o imputación que un testigo realice en la audiencia de juicio, por regla general, no puede ser suficiente ni determinante para sustentar su responsabilidad penal.

Justificación: La verosimilitud de la identificación de la persona acusada depende de que el testigo ofrezca elementos que den certeza del señalamiento que realiza. Para ello debe tomarse en cuenta la posibilidad de que el testigo pueda identificar a la persona de acuerdo con la dinámica del evento delictivo; que brinde información objetiva y suficiente acerca de la identificación de la persona; que su relato no sea en sí mismo contradictorio; y que, de acuerdo con sus circunstancias personales, esté en aptitud de verificar ese reconocimiento.

Además, el señalamiento del testigo, en cuanto a la identificación de la persona acusada, debe estar justificado o corroborado con otros elementos o pruebas que le brinden sustento, lo que dependerá de las circunstancias de cada caso y del cúmulo probatorio allegado a la etapa de enjuiciamiento”.

Acorde con lo argumentado, resulta **infundado** que el testimonio de [No.126]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] quedó totalmente aislado, puesto que es incorrecto que no esté corroborado que el número telefónico y de IMEI que analizó el policía JUAN ANTONIO ALVARADO MOLINA, le pertenezca a la testigo aludida, para tener certeza de que fueran los utilizados el día de los hechos; en razón de que el testigo fue certero en responder que le constaba que el número [No.127]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] pertenecía a dicha ateste, porque lo constató con el contenido de las

entrevistas que le proporcionaron y además tuvo acceso a la carpeta de investigación para efectuar su informe.

También aseguró que no existía duda de que el IMEI del teléfono celular estaba siendo usado con el número anotado debido a que esto lo registró la empresa telefónica; por tanto, tuvo la certeza de que ese aparato móvil era utilizado por [No.128]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].

En adición, resulta **infundado** que el policía no tuviera facultades para consultar la carpeta de investigación, en virtud que el texto actual del artículo 21 Constitucional, dicta que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del Ramo de Seguridad Pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Fórmula que obedece a la intención del constituyente permanente de otorgar capacidad operativa real a los elementos policiales para desarrollar actos de investigación, aunque siempre bajo el mando y conducción del órgano social, dejando de lado la postura restringida de que solo los agentes ministeriales podían instruir la práctica de diligencias de investigación, lo que inhibía la iniciativa de los cuerpos de seguridad en las labores de indagación so pretexto de invadir competencias, o por la falta de un mandato expreso, lo cual se traduce en impunidad, ya que se pierden valiosos momentos

para la recolección de información, que pueden ser clave para la identificación de los responsables, así como para su formal procesamiento.

Aunado, los numerales 131, fracciones VII y VIII, y 132, VII a XI, y XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan diversas facultades tanto al órgano investigador como a los cuerpos de seguridad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

[...]

Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera

autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

[...]

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

[...]”.

De lo reproducido se advierte que los elementos policiales cuentan, entre otras, con facultades para practicar inspecciones y diligencias, preservar lugares y garantizar la integridad de indicios, recolectar y resguardar objetos, entrevistar personas, requerir informes y documentos a las autoridades y personas relacionadas con la indagatoria, así como emitir sus informes apoyándose en los conocimientos que resulten necesarios sin que se consideren periciales.

De ahí que al haber sido requerido por el Ministerio Público para rendir el informe policial de análisis de información telefónica, red técnica y mapeo cartográfico que nos ocupa,

tratándose del auxilio a la función indagatoria prevista en el artículo 21 constitucional, la consulta de la carpeta de investigación se encuentra en el espectro de la potestad de investigación de los hechos denunciados que es responsabilidad del órgano ministerial y, por ende, debe considerarse tal conducta del ente policiaco inmersa en la de éste último, por lo que no puede catalogarse ni revisar su juridicidad de manera desvinculada.

Es decir, si bien la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien se apoyará de los elementos de la policía para el ejercicio de sus funciones, y éstos realizarán sus actividades de investigación bajo el mando y conducción del agente social; ello no implica que dichos elementos de seguridad carezcan de facultades propias de investigación, sino únicamente que aquél puede ordenar la práctica de diligencias, analizar las que hayan practicado, instruirlos en la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades e indagaciones que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Evidentemente que la realización de actos ilegales o en contravención de derechos fundamentales por parte de la policía tendrá como consecuencia que no sean utilizables para el procesamiento penal o en su caso, que sean declarados nulos por parte de la autoridad jurisdiccional; lo que no sucede

cuando JUAN ANTONIO ALVARADO MOLINA, para suscribir su informe, en uso de sus facultades de investigación, consultó las entrevistas de [No.129]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], para corroborar que el número telefónico [No.130]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4], era de su propiedad.

Atender a lo manifestado por el apelante de considerar ese proceder como ilícito resultaría incorrecto, ya que equivaldría a sostener que los encargados de realizar la investigación están vetados para acceder a los registros de ésta, a menos que soliciten formal acceso y dejen constancia de su consulta.

No debe pasar desapercibido que el delito denunciado por la víctima indirecta [No.131]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] fue el de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; el cual es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no solo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación necesaria para lograr su localización con vida.

De tal manera que es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos.

De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1º Constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 1a./J. 36/2021 (11a.), con registro digital 2023815, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1200, de la Undécima Época, de rubro y texto siguientes:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza

compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia”.

Por similares razones es **infundado** lo alegado en torno a la obtención de las videograbaciones analizadas por la perito ADRIANA SALAS DOMÍNGUEZ, conforme lo dicho por el policía GUILLERMO MANJARREZ RIAÑOS, toda vez que éste atendió la obligación de la autoridad pública de buscar inmediata, acuciosa y diligentemente a la persona reportada como desaparecida, actuando bajo el mando y conducción del Ministerio Público, el cual le ordenó investigar cualquier indicio relacionado con el evento delictivo en el lugar donde sucedió, ubicando a veinte metros una casa [No.132] ELIMINADOS los bienes inmuebles [61] que tenía dos cámaras en la parte de fuera de la entrada principal, de las cuales solicitó las grabaciones a los propietarios del inmueble, quienes accedieron a facilitarlas con la condición de que no se

conociera su identidad para no ser llamados a juicio y verse involucrados en el asunto.

Cuestión que se considera verosímil por ser razonable, dado que no es lógico que el agente policial obtuviera las videograbaciones sin la autorización de quien podía otorgarla, ya que se trata de un domicilio particular, en cuyo interior se encontraba el dispositivo grabador de imágenes conocido como DVR, por lo que es evidente que para ingresar a éste y descargar los archivos digitales forzosamente se requirió el permiso y anuencia de sus moradores.

Máxime que al interrogatorio de la defensa, narró que tocó la puerta del domicilio, siendo atendido por una persona de aproximadamente [No.133]_ELIMINADA_la_edad_[14] años de edad, a quien le hizo saber el motivo de su visita y lo importante que era si le concedía las grabaciones de las cámaras, respondiendo que lo consultaría, si podía pasar más tarde porque tenía que pedir autorización a sus hijos o a alguien, sin recordar exactamente.

Que un poco después, regresó, comentándole la señora que lo atendió que sí le darían las videograbaciones pero de manera económica, es decir, que no firmaría oficio alguno, por seguridad, debido a que no quería problemas ni ser citada ante la autoridad.

Que entonces le permitió el acceso, le dio la señal y la contraseña del DVR, de donde extrajo los videos con un disco duro marca Data y después de analizarlos, los pasó a otros discos DVD: uno plateado marca Verbatim y otro azul, Blue Master; los cuales embolsó, etiquetó, entregó al Ministerio Público por medio de cadena de custodia y que en juicio fueron debidamente incorporados como prueba material.

Información sobre la obtención de las videograbaciones que la defensa no controvertió, como tampoco se opuso a la incorporación de los discos DVD que las contenían; por ende, es **infundada** su petición de negar valor a lo expuesto por la experta en informática forense ADRIANA SALAS DOMÍNGUEZ, con relación a los eventos que se observan en ese material gráfico, donde se corrobora que en efecto, la víctima fue plagiada en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que narró la testigo presencial [No.134]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].

Es irrelevante que el vehículo inspeccionado por la perito ALINA ORTIZ VALDOVINOS, hubiera sido asegurado por el Ministerio Público o no, en virtud que el testimonio de la experta únicamente se aportó para demostrar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos y del propio automotor; por tanto, en nada influye la falta de aseguramiento en los términos indicados por el código procesal de la materia, en virtud que su finalidad es evitar la alteración, destrucción o desaparición de los objetos relacionados con el delito; nada de lo cual la

defensa probó o siquiera insinuó que haya ocurrido con dicho automóvil.

Incluso, la perito respondió que no efectuó rastreo de huellas e indicios, en atención a que la unidad motriz **no había sido preservada**, por lo cual era inapropiado poder hacer una dactiloscopia, ya que se encontraba en un lugar público en el que podía pasar cualquier persona, tocarlo, así como al interior se encontraba sin muchos objetos propios, al estar desvalijado con las puertas abiertas.

De esa manera, ningún agravio le causa al recurrente que el juez de enjuiciamiento le otorgara valor convictivo al testimonio de la perito de criminalística de campo aludida.

Sobre esa base, se califica de **infundado el primer concepto de inconformidad** planteado por el apelante, toda vez que se estima como fiable el testimonio de **[No.135]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**, al no estar influenciado por los factores de codificación, retención y recuperación del recuerdo, aunado que se encuentra corroborado periféricamente por otros elementos probatorios que le dan certeza.

Por su aplicación al caso, se cita la Jurisprudencia número P./J. 9/2023 (11a.), con registro digital 2027849, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 229, de la Undécima Época, bajo la sinopsis siguiente:

“TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el tribunal de juicio oral bajo un estándar probatorio que dio pleno crédito al testimonio de la alegada víctima, sin que éste fuese corroborado por testigos de cargo, pese a que el delito se habría cometido en un área de acceso al público en general.

Criterio jurídico: Por virtud del principio de presunción de inocencia, la sentencia de condena nunca puede presuponer que el dicho de la presunta víctima simplemente es verdad y, a partir de esa consideración, desacreditar todo aquello que se le oponga. Cuando el delito ocurre en contextos que admiten testimonios de corroboración, el juzgador debe acudir a ellos para evaluar la veracidad de ese dicho.

Justificación: La operación constitucionalmente exigida requiere suponer la inocencia de los inculpados y sólo si el material probatorio de cargo es suficientemente sólido para despejar cualquier duda sobre su inocencia, será válido condenar. En materia de valoración probatoria, el dicho de la víctima es, por supuesto, de enorme importancia, sobre todo respecto de aquellos delitos en los que ella misma está presente durante la realización del crimen y que, por ello, puede aportar detalles sobre lo que percibió directamente con sus

sentidos. Además, su testimonio tiene especial importancia respecto de aquellos crímenes clasificados como "de realización oculta", sin testigos, o que implican violencia sexual. Sin embargo, en delitos cuya realización ocurre en lugares públicos y transitados, que dan lugar a la posibilidad de reunir diversos testimonios, el dicho de la presunta víctima no es, por sí mismo, acreedor de un valor probatorio especial o destacado que, por defecto, deba asignarse a priori. Su veracidad –en tanto elemento de cargo– se debe acreditar más allá de toda duda razonable. Esto de ninguna manera implica que el juzgador deba suponer mala fe en su testimonio, mucho menos que deba partir de la sospecha de que miente al expresar su versión de los hechos. Por el contrario, el escepticismo constitucionalmente requerido sólo supone que el juzgador debe valorar las afirmaciones de la víctima como elementos que requieren corroboración, sobre todo tratándose de delitos que suceden en áreas de acceso al público en general y suficientemente concurridos. En caso de que los testigos de cargo no sean localizables, entonces la actividad probatoria de la Fiscalía debe redoblar esfuerzos para reunir otros elementos de cargo que sí estén a su alcance, si lo que pretende es probar la culpabilidad del acusado. Así, aun cuando la presunta víctima testifica con claridad y fluidez, lo cierto es que si la defensa propone una versión alternativa de los hechos que se le contrapone, la obligación del Juez es analizar la plausibilidad de la narrativa de la defensa con toda la buena fe que exige el principio de presunción de inocencia. Así, la autoridad judicial debe evaluar si ésta se confirma con el material probatorio y, en todo caso, comparar las condiciones de fiabilidad de los testimonios en contradicción”.

Asimismo, es **infundado el segundo motivo de disenso** del impugnante.

Si bien es cierto que el coacusado [No.136] ELIMINADO el Coacusado [134], durante su testimonio, pretendió hacer creer que desconocía los hechos que estaba declarando, que no tenía participación en ellos, que lo engañaron haciéndole firmar un papel en blanco para su

traslado penitenciario y que lo que leía de su entrevista no lo declaró; también es verdad, que reconoció que de las seis firmas que aparecen en dicho documento todas tienen parecido con la suya, menos una, además de estar sentenciado por el mismo delito que el enjuiciado [No.137]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], de DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES, que por consejo de su abogado ROGELIO RENDÓN, admitió su responsabilidad penal y se advierte que a cambio, **fue beneficiado con una pena disminuida** de TRECE AÑOS SEIS o NUEVE MESES DE PRISIÓN, dado que la sanción mínima prevista por el numeral 34, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; es de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN.

Por tanto, aun cuando la figura de la retractación es incompatible con los principios de inmediación y contradicción que rigen el sistema penal acusatorio, en el caso específico; no puede arribarse a dos conclusiones distintas: por un lado, que el ateste admitió su responsabilidad en el ilícito que nos ocupa y por este se encuentra sentenciado con una pena disminuida y por otro, que desconoce totalmente los hechos que son los mismos por los que se acusa a [No.138]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97].

En tal manera, conforme los principios de la lógica, de identidad, no contradicción y tercero excluido, debe concluirse que [No.139]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], se condujo con falsedad en la audiencia de debate, dado que lo más razonable –por estar corroborado con otras pruebas ciertas- es que reconoció su intervención en el hecho delictivo y señaló a sus cómplices para obtener una sanción menor a la mínima contemplada por la legislación penal, pero posteriormente se arrepintió de haberlo hecho y a pesar de evidenciar involuntariamente que conocía los pormenores de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento antijurídico, ya que respondió algunas preguntas de la fiscalía sin consultar el texto supuestamente fabricado, no se negó a declarar, sino por el contrario, quiso dar lectura a su entrevista a fin de aportarle al Juez Unitario la información contenida en ella, admitiendo que fue señalado por “la señorita [No.140]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]”.

En esa idea, la versión incriminatoria aparentemente negada por el testigo, tiene corroboración con lo expuesto por la ateste presencial [No.141]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y las diligencias y periciales expuestas por sus autores en juicio, de las que se obtiene que la privación de la libertad de [No.142]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], sucedió en la fecha, hora, sitio y de la forma que ella lo narró.

De tal modo que, contrario a lo alegado por el inconforme, no es absurdo estimar que el testimonio de [No.143]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], corrobora periféricamente el dicho de [No.144]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], porque efectivamente no hay prueba que sustente su dicho de que firmó un papel en blanco y a partir de eso se fabricó una mecánica de hechos en la que se le involucró a éste y al sentenciado; por el contrario, aceptó que reconoció su participación criminal y su firma en la entrevista, de lo que derivó una condena reducida, no se negó a declarar, dio detalles del suceso sin consultar el citado documento, lo que indica que contrario a lo que alegó, los conocía y ubicó a la ateste como la persona que los señaló como autores del delito.

No obstante, en ningún caso la valoración del aserto de [No.145]_ELIMINADO_el_Coacusado_[134], logra beneficiar al acusado [No.146]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], pues lejos de fortalecer su teoría del caso, lo máximo que podría concederse –sin que se conceda- es que se trate de un testigo no fiable, cuyas afirmaciones son aisladas, contradictorias, pero carecen del alcance de demeritar lo narrado por [No.147]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], por encontrarse corroborado con las diligencias de investigación y periciales desahogadas como testimonios en juicio.

Finalmente, es **infundado el tercer agravio** sostenido por el apelante.

En efecto, el juzgador de primera instancia obró correctamente al desestimar las pruebas desahogadas por la defensa, en virtud que la versión exculpatoria se basa en que el día y hora del delito, el acusado se encontraba con su familia en su domicilio en la colonia [No.148]_ELIMINADA_la_Colonia_[156].

Supuesto que no fue externado por el acusado [No.149]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], quien se abstuvo de declarar para exponer ese relato de los hechos; lo que demerita la fiabilidad de la teoría de la defensa, en razón que la persona idónea para ubicarse en un lugar distinto al del ilícito es el propio sentenciado.

En ese caso, el dicho del enjuiciado debe apoyarse en otras pruebas que lo corroboren en lo principal y sus circunstancias esenciales para poder estimar que la teoría de la defensa logró probarse.

Adverso a ello, el alegato de inculpabilidad no tiene sustento probatorio y está superado con la postura de la fiscalía, la cual se probó más allá de toda duda razonable.

Lo anterior, aun cuando la testigo de descargo [No.150]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], declaró que su esposo

[No.151]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], el cinco de agosto de dos mil veintiuno, se encontraba con ella y su menor hijo, que incluso salieron de su domicilio y se sentaron frente a un templo, tomándose una foto alrededor de las veintidós horas con treinta y nueve minutos.

Ese hecho no pudo justificarse con lo explicado por el perito en informática forense [No.152]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], quien a pesar de manifestar que extrajo la citada fotografía del teléfono celular de la testigo aludida, y al acceder a la información de metadatos obtuvo que fue creada el cinco de agosto de dos mil veintiuno, a las veintidós treinta y nueve; sin embargo, a preguntas del Ministerio Público, reconoció que el archivo digital no se encontraba en la memoria del aparato telefónico sino en la tarjeta SIM card que está adentro, que no entregó la evidencia digital con cadena de custodia, ni el dispositivo donde la guardó, no obstante que sabe debió hacerlo, que los metadatos no muestran el modelo y marca del teléfono, sino solo el sistema operativo, en este caso, Android; que de estos sí se puede saber el lugar donde fue tomada la foto, pero esa información no se encontraba porque no está completa.

Es de resaltar que el nombre del archivo digital que analizó es “IMG 2021-09-07 WAA0016.PNG”, del cual dijo ignoraba qué significaba esa nomenclatura, que tal vez es el nombre que se le dio a la imagen, que IMG posiblemente

quiere decir “imagen” o “imágenes”, que 2021-09-07 no sabe si sea el año, mes y día, que no sabe si ese nombre fue modificado o si fue creado en otra fecha, que mientras no se varíe, la fecha de creación y modificación del archivo puede permanecer.

Desconocimiento que indica que, o el testigo no es experto en informática forense, o se condujo con parcialidad para beneficiar al acusado; por tanto, lejos de dar certeza al dicho de la ateste de descargo, arroja incertidumbre en cuanto a si la fotografía analizada efectivamente fue tomada el cinco de agosto de dos mil veintiuno, a las veintidós horas con treinta y nueve minutos, o si fueron modificados sus datos de creación, pues conforme lo refiere, su solo nombre de archivo indicaría que es una imagen creada el siete de septiembre de ese año; es decir, un mes después del suceso ilícito.

Resulta acertado que lo narrado por YEIVY CORREA REYES, contradiga lo atestiguado por [No.153]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], en razón de que la primera, en su calidad de policía ministerial, investigó las líneas telefónicas [No.154]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] (celular marca [No.155]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60], solo para llamadas) y [No.156]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4] (de la compañía [No.157]_ELIMINADO_el_nombre_de_la_persona_moral_[107], usado solo para Whatsapp), que, de acuerdo a la entrevista

de la segunda, pertenecen al acusado [No.158]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y éste usó el día de los hechos, mientras se encontraba con ella en su domicilio; de lo que obtuvo por parte de las empresas de telefonía

[No.159]_ELIMINADO_el_nombre_de_la_persona_moral_[107] y [No.160]_ELIMINADO_el_nombre_de_la_persona_moral_[107], que el cinco de agosto de dos mil veintiuno, no hubo tráfico de llamadas, ni entrantes, ni salientes, ni Whatsapp.

En ese tenor, es **infundado** lo que aduce al recurrente sobre esta prueba, ya que la testigo YEIVY CORREA REYES fue clara en decir que las líneas telefónicas estudiadas son las que [No.161]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229] mencionó en su entrevista; de ahí que la información proviene de la propia testigo de descargo.

Aunado, es impreciso que la policía no mencionara a quién iba dirigido su informe, pues refirió –incluso lo leyó como apoyo de memoria- que a la Unidad Temprana de Investigación número 2, perteneciente al Ministerio Público del Sector Central.

A su vez, es incorrecto que la agente policial no actuara bajo el mando y conducción del órgano investigador, en virtud que aseguró haber elaborado su informe a petición del Ministerio Público; además que, para ello, actuó en uso de las

funciones que –como ya se explicó- le otorga la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin incurrir en ilegalidad alguna o violación de derechos fundamentales.

Respecto a la opinión de

[No.162]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229]

(criminalística de campo), se comparte la decisión del *A quo*, atinente a que con su dicho no se comprueba que la fotografía aludida se haya tomado en lugar, fecha y hora en que lo aseguró

[No.163]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229].

Antes bien, del estudio que practicó a los lugares marcados por la defensa, como son el domicilio del acusado y el sitio del evento criminal, concluyó que están relativamente cerca, por lo que puede llegarse de uno a otro en solo diez minutos; lo que evidentemente permite sostener que contrario a la teoría defensiva, el sentenciado pudo trasladarse rápidamente desde su vivienda para cometer el delito.

Luego, de la confrontación de las pruebas de cargo con las de descargo, se obtiene que aquéllas desvirtúan la hipótesis de inocencia que sostuvo la defensa de [No.164]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], en tanto que éstas últimas no logran generar duda razonable precisamente por su falta de fiabilidad.

Por el sentido que informa es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 186/2025 (11a.), con registro digital 2031026, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1181, de la Undécima Época, de la literalidad siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD.

Hechos: Dos hermanos fueron condenados por la comisión del delito de homicidio calificado por haberse cometido en contra de un adolescente de diecisiete años; acontecimiento que, se sostuvo, fue presenciado por dos testigos pareja sentimental. Los sentenciados promovieron demanda de amparo argumentando que se vulneró su derecho de presunción de inocencia, dado que los tribunales de enjuiciamiento y de alzada resolvieron que no probaron su postura, siendo que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y ésta no aportó pruebas contundentes sobre su supuesta participación en el delito, pues para demostrar su responsabilidad, únicamente se basaron en una prueba testimonial a cargo de dos personas, que contenía sendas inconsistencias y contradicciones, entre ellas, que no se había declarado fehacientemente que uno de ellos era servidor público. El Tribunal Colegiado negó el amparo aduciendo que una vez que el representante social ha acreditado la intervención del activo en la consumación de algún ilícito, la carga de la prueba se revierte al inculpado, correspondiéndole probar el supuesto fáctico en el que apoya esa inocencia, esto es, que se encontraban obligados a probar los hechos positivos en que basaron su postura excluyente. En contra, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: No se cumple con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la presunción de inocencia como regla

probatoria y como estándar de prueba, cuando no se lleva a cabo la confrontación o contraste de las pruebas de cargo con las de descargo, a efecto de advertir su fiabilidad partiendo de las inconsistencias alegadas por la defensa. Así, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, los juzgadores deben cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa y, al mismo tiempo, deben descartar que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. De esta forma, la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad y de inocencia, no pudiendo restar valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes.

Justificación: Es obligación del juzgador desplegar dicho análisis a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia, cuando existen circunstancias específicas que pudieran revelar que las pruebas y testigos presentados por la Fiscalía Estatal no son aptos para enervar la presunción de inocencia, siendo que un postulado básico de este derecho es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, la oportunidad que un inculpado tiene de probar su inocencia como parte de su derecho a la defensa de ninguna manera puede considerarse como una obligación, ya que la presunción de inocencia como regla probatoria permite al imputado adoptar una variedad de estrategias defensivas, que van desde no realizar ninguna actividad probatoria hasta la posibilidad de probar su inocencia. Lo anterior, pues no se puede alterar el punto de partida de cualquier procedimiento penal referente a que la carga de la prueba sobre la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad plena del inculpado corresponde al Ministerio Público.

Sobre esa base, es **infundado** que se hayan violentado los principios de presunción de inocencia, debido proceso y juicio justo, dado que los medios de convicción ofrecidos por el

Ministerio Público y desahogados en audiencia de debate fueron suficientes, eficaces e idóneos para comprobar el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDO POR PARTICULARES y la responsabilidad penal del sentenciado [No.165]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]; sin que las contrapruebas que se ofrecieron para demostrar que no cometió el ilícito por encontrarse en otro lugar, tuvieran la fiabilidad para generar duda razonable de su participación.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva condenatoria de trece de junio de dos mil veinticinco, pronunciada por el Licenciado JORGE LUIS GARCÍA GALÁN, Juez de Control adscrito al Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Mina y Cuauhtémoc, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero, habilitado para integrar Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta de juicio oral JO-29/2023, en _____ contra _____ de [No.166]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDO POR PARTICULARES, _____ en _____ agravio de [No.167]_ELIMINADA_la_Víctima_[148].

Se cita al caso, la tesis XXII.P.A.43 P (10a.), con registro 2018280, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal

y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la página 2166, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, de la literalidad compartida siguiente:

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el alcance del recurso de apelación, con la posibilidad de extender el examen de la decisión recurrida a actos violatorios de derechos fundamentales no denunciados en los agravios. En este sentido, esa disposición libera de dicha obligación al órgano jurisdiccional en caso de que no encuentre esas afectaciones que ameriten su actuación oficiosa. De esta manera, cuando el tribunal de apelación guarda silencio en torno a esta temática, se surte la presunción legal citada, en el sentido de que el examen que ha hecho del fallo recurrido, en el contexto de descubrimiento, ha sido exhaustivo. Sin embargo esa presunción puede desvirtuarse a partir de circunstancias objetivas, como podría ser que, al momento de resolver, no haya tenido acceso a la totalidad de los documentos o constancias a partir de las cuales, por ejemplo, el juzgador de primera instancia dijo haber supervisado, aprobado y sancionado el monto de la reparación del daño fijado en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, para cerciorarse de que éste no fue contrario a la Constitución Federal ni al derecho fundamental de la víctima a esa reparación pues, en este caso, el silencio de la Sala de apelación no podría estimarse como producto de la aplicación del pensamiento crítico, por medio del cual, deliberadamente fue descartada cualquier posible violación a ese derecho humano, menos aún, si dicho

silencio pretende fundarse en la invocación del principio de estricto derecho”.

V. Notifíquese personalmente al licenciado JOSÉ ANTONIO GARCÍA LEYVA, defensor público designado por esta alzada, en el número telefónico [No.168]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la víctima indirecta [No.169]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] y al asesor jurídico privado licenciado [No.170]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en [No.171]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta ciudad; al teléfono celular [No.172]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4], [No.173]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4], o al correo electrónico [No.174]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

A la licenciada MARGARITA AZUCENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Graves, por medio de cédula que se fije en los estrados de esta alzada.

Tomando en cuenta que el sentenciado [No.175]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; con apego en los artículos 75 y 85, párrafo tercero, del Código Nacional de

Procedimientos Penales, gírese requisitoria vía electrónica al Juez Coordinador del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal de los Distritos Judiciales de los Bravo, Álvarez y Guerrero, con sede en esa localidad; para que ordene a quien corresponda, le haga saber el contenido de este proveído en ese lugar de detención.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 67, 68, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la Sentencia Definitiva Condenatoria pronunciada el trece de junio de dos mil veinticinco, por el Licenciado JORGE LUIS GARCÍA GALÁN, Juez de Control adscrito al Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Mina y Cuauhtémoc, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero, habilitado para integrar Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta de juicio oral JO-29/2023, en contra de [No.176]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDO POR PARTICULARES, en agravio de [No.177]_ELIMINADA la Víctima_[148].

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al licenciado JOSÉ ANTONIO GARCÍA LEYVA, defensor público designado por esta alzada, en el número telefónico [No.178]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la víctima indirecta [No.179]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] y al asesor jurídico privado licenciado [No.180]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en [No.181]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta ciudad; al teléfono celular [No.182]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4], [No.183]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4], o al correo electrónico [No.184]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

A la licenciada MARGARITA AZUCENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Graves, por medio de cédula que se fije en los estrados de esta alzada.

Tomando en cuenta que el sentenciado [No.185]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; con apego en los artículos 75 y 85, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese requisitoria vía electrónica al Juez Coordinador del Juzgado de Control y Enjuiciamiento

Penal de los Distritos Judiciales de los Bravo, Álvarez y Guerrero, con sede en esa localidad; para que ordene a quien corresponda, le haga saber el contenido de este proveído en ese lugar de detención.

TERCERO. Remítase testimonio autorizado de esta resolución, junto con las copias certificadas de la carpeta judicial JO-29/2023; tres discos versátiles [DVD] que contienen el registro los audios y videos de las audiencias de debate, individualización de sanciones y reparación del daño, así como de lectura y explicación de sentencia, y los datos en reserva de la víctima y del sentenciado, al licenciado JORGE LUIS GARCÍA GALÁN, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado **GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA**, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano. --DOY FE.--

PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
N. TRIBUNAL SUPERIOR D.
JUSTICIA DEL ESTADO
"TERCERA SALA PENAL UNITARIA"
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO GRO

No.13 ELIMINADO_el_Coacusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_Coacusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_Apodo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_Coacusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_Alias en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADA_la_Calle en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADA_la_Calle en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADA_la_Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_el_Coacusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_el_Coacusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_el_Coacusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADOS los bienes muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADA la Razón Social del Negocio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADA la Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADA la localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO Nombre del Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADA la Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO el Alias en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADA la localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO Nombre del Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO Nombre del Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADO_el_Apodo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.97 ELIMINADO_el_Coacusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.98 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.99 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.100 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.101 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.102 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.103 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.105 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.107 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.108 ELIMINADO_el_Apodo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.109 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.110 ELIMINADA_la_Razón_Social_del_Negocio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.111 ELIMINADA_la_Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.112 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.113 ELIMINADA_la_Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.114 ELIMINADO_el_Apodo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.115 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.116 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.117 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.118 ELIMINADA_la_Calle en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.119 ELIMINADA_la_Calle en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.120 ELIMINADA_la_Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.121 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.122 ELIMINADA_la_Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.123 ELIMINADA_la_Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.124 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.125 ELIMINADO_el_Apodo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.126 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.127 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.128 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.129 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.130 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.131 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.132 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.145 ELIMINADO_el_Coacusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.146 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.147 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.148 ELIMINADA_la_Colonia en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.149 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.150 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.151 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.152 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.153 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.154 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.155 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.156 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.169 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.170 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.171 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.172 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.173 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.174 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.175 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.176 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.177 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.178 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.179 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.180 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.181 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.182 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.183 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.184 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.185 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.